

JUICIO: “GRACIANO TEOFILO ROLON GONZALEZ C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS) S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. -i

S.D. N°: 36

SAN IGNACIO GUAZU, 18 de Diciembre de 2024

VISTO: La presente demanda de Amparo Constitucional promovido en autos, del que; -

R E S U L T A:

QUE, el señor GRACIANO TEOFILO ROLON GONZALEZ, por derecho propio y bajo patrocinio del Defensor Público, Abg. Isabelino Benítez, ha promovido acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** en contra del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL I.P.S., en los términos del escrito subido en la plataforma digital.-

QUE, en la plataforma digital fueron agregados las documentales acompañados como ser cedula de identidad del accionante, la receta médica expedida por la Dra. Mercedes Royg Arriola, con matrícula N° 7112, Diagnóstico Médico, y receta médica y otros, acompañadas por el accionante al escrito de promoción de amparo.-

Que, por el proveído de fecha 11 de diciembre de 2024, el Juzgado reconoció la personería del accionante en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado, teniendo por iniciada la acción requiriendo un informe circunstanciado y corriendo traslado al INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL en los términos obrantes en autos.-

Que, la notificación respectiva ha sido practicada y diligenciada en fecha 12 de diciembre de 2024 conforme consta en las cédulas agregadas en autos.-

Que, en fecha 14 de diciembre de 2024 el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL a través de sus apoderados ha evacuado el informe circunstanciado y traslado corridole conforme a lo requerido por el juzgado, agregando también documentales en los términos obrantes en autos.-

QUE, por el A.I. N° 1600 de fecha 11 de diciembre de 2024, el Juzgado ha dictado la Medida Cautelar de Urgencia.-

QUE, por el proveído de fecha 16 diciembre de 2024, el Juzgado tuvo por evacuado el informe y el traslado corridole al INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, llamando autos para sentencia. –

C O N S I D E R A N D O:

QUE, como fundamento de la acción promovida se puede extractar lo siguiente: *“...soy asegurado cotizante del Instituto de Previsión Social con N° de Patronal 0007-86-00005 GRACIANO TEOFILO ROLON GONZALEZ (56 años), jubilado con c.I. N° 1.751.144, quien padezco de: 1) LEUCEMIA DE CELULAS PILOSAS TRATADA CON CLADRIGINA EN 2006 Y 2012. ACTUALMENTE PANCITOPENTA. Que fui diagnosticado con medula ósea, Biopsia y aspirado: - MEDULA OSEA NORMOCELULAR ALTA (55%) CON EXTENSO COMPROMISO POR TRICOLEUCEMIA CONOCIDA (90% DEL VOLUMEN MEDULAR), motivo por el cual he iniciado tratamiento por quimioterapia. Actualmente sigo mi tratamiento de recuperación en el Instituto de Previsión Social (IPS), según protocolo y esquema de ataque a este tipo de cáncer. Que, conforme al diagnóstico, es de vital importancia realizar el tratamiento a tiempo y en forma, como lo indica el protocolo, y para ello,*



es preciso la oportuna provisión del medicamento CLADRIBINA 10mg., para una pronta y total recuperación, según descripción de la receta debo tomar CLADRIBINA 10mg por semana por 6 semanas, firmada por el Dr. Víctor Salinas y la Dra. Mercedes Royg Arriola. Que, la disponibilidad de los medicamentos necesarios para cada sesión y ciclo resulta difícil asegurar su provisión por el Instituto de Previsión Social, por tal motivo, significa un alto nivel de incertidumbre para mí y toda mi familia, por el riesgo de continuidad del tratamiento que supone esta incertidumbre, y por los costos que representan teniendo en cuenta que el ciclo se debe realizar por 6 semanas con el medicamento CLADRIBINA 10mg. Que, dicho esto, esta situación apremiante para toda mi familia, NO es imputable al titular del seguro quien se encuentra al día con sus aportes, lo cual le obliga a dicha institución arbitrar los medios necesarios para cumplir con todos sus asegurados y especialmente conmigo, que dependo de una medicación específica atendiendo a la complejidad de la enfermedad que me aqueja, para que tenga esperanza de cura. ...en estas condiciones queda claro que el Derecho a la vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, la precitada OMISIÓN MANIFIESTA fundada en la INEXISTENCIA del medicamento, tienen la entidad suficiente como para LESIONAR de manera GRAVE el derecho a la vida, la salud, y la igualdad, siendo ILEGITIMO por ser contrario a los DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES del hombre”.-

Al presentar su informe Instituto de Previsión Social I.P.S., a través de su representante convencional, ha manifestado: “...**NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE EXISTA ACTO ILEGÍTIMO Y QUE EXISTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.** Cabe advertir que para que el Juicio de Amparo sea procedente, según reza el art. 134 de la Constitución Nacional, deben darse una serie de requisitos, como ser: un “...acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular...”. Al respecto, urge realizar las siguientes consideraciones respecto al **acto u omisión manifiestamente ilegítimo** que la parte actora pretende alegar: La garantía del Amparo procede cuando se dan las circunstancias apuntadas en el art. 134 de la Constitución Nacional, que establece: “...toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente...”. De este modo, es notorio que la procedencia del recurso amparo depende de la concurrencia **simultánea** de estos elementos (acto u omisión manifiestamente ilegítimo emanado de autoridad o particular, la violación de algún derecho constitucional y que exista urgencia, de manera tal que no pueda remediarse la situación por la vía ordinaria). El acto ilegítimo es aquel dictado por autoridad no competente para ello, o que no lo haya dictado conforme los procedimientos señalados, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que lo haya dictado sin fundamento o motivación” suficiente. En el caso que nos ocupa, el I.P.S. ha actuado en todo momento en base a las atribuciones que le confiere la ley para reglamentar la forma de concesión de las prestaciones que otorga a sus asegurados, conforme lo mandan su carta orgánica y los reglamentos que en su consecuencia se dicten. Es imperioso referir que el accionante, **GRACIANO TEOFILO ROLON GONZALEZ**, se encuentra inscripto como asegurado del Instituto en carácter de Jubilado Magisterio Oficial en estado activo, que si bien es asegurado de la institución está solicitando al I.P.S. un medicamento con el cual no se cuenta en el cuadro base de medicamentos (**VADEMECUM**). ¿Cómo es posible que mi representado haya cometido una conducta



*antijurídica manifiestamente ilegítima lesionando derechos subjetivos de un particular si le están solicitando un medicamento que no posee y que sus médicos tienen prohibido prescribir? Esta representación sugiere que más bien en un caso como este y como el mismo amparista afirma en su escrito de demanda, el obligado a velar por la salud de sus ciudadanos y consagrado en el art. 4 de la Constitución Nacional es el Estado Paraguayo y en consecuencia la amparista debió solicitar la provisión de ese medicamento al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y no al Instituto de Previsión Social. El IPS se rige por normas y principios de Derecho Público lo que restringe la provisión de un medicamento que no se encuentra expresamente en el vademécum Institucional, así existe una norma reglamentaria RCA 008-007-10 VADEMECUM DE MEDICAMENTOS, que establece la provisión de estos, asimismo el Decreto N° 10810/52 QUE APRUEBA LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO LEY N° 1860/50 en su Art. 17, refiere: “Prescripciones Médicas Prohibidas. Los médicos del Instituto de Previsión Social no prescribirán medicamentos que no figuren en el arsenal farmacológico, ni podrán recetar marcas comerciales determinadas. El incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave”, cuya copia se adjunta a esta presentación. Su Señoría, el medicamento solicitado para la compra e inclusión deben contar con ciertos requisitos que deben ser corroborados a nivel del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a modo de ejemplo, deben contar con registro y acta de fijación de precios; deberán ser de reconocido uso en nuestro país; estudios científicos internacionales en caso de nuevas drogas, en síntesis, todos los fármacos que deban ser adquiridos deberán ser analizados por el comité de Estudio del Vademécum. En ese mismo tenor, hacemos una llamada de atención al Juzgado que ha otorgado la medida de urgencia obligando al Instituto a la compra de la droga que primeramente **no se encuentra dentro de nuestro cuadro básico, como lo menciona claramente el propio amparista y en segundo punto sin apreciar que haya adjuntado entre sus instrumentales la Carta de Autorización al Fabricante del producto en cuestión inscripto en el Registro Público de Comercio, Sección Representaciones (si el fármaco es importado) o los Certificados de Habilitación y Registro de Buenas Prácticas del Laboratorio, además de la fijación de precios y registro sanitario, todo ello de carácter sustancial. El Instituto de Previsión Social, como persona jurídica de Derecho Público con autarquía y autonomía, no puede escapar de la rigurosidad de las leyes y reglamentos que la rigen, sin caer en faltas, transgresiones y delitos imputables finalmente a sus administradores y representantes; y conforme a un Principio en materia de Derecho Público que manifiesta que “...lo que no está permitido, está prohibido...”**. ... Es así que el Instituto no puede hacer una compra simple (como lo haría cualquier ciudadano) sin realizar primeramente los pasos previos requeridos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, sin contravenir el artículo 1° de la Ley supra mencionada que dispone: “...La presente ley establece el Sistema de Contrataciones del Sector Público y tiene por objeto regular las acciones de planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen: **inc. b) los gobiernos departamentales, las universidades; los entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social...** Los organismos, las entidades y las municipalidades se abstendrán de celebrar cualquier clase de acto jurídico, independientemente del nombre con que se lo identifique, que evada el cumplimiento de esta ley...”. Conforme a lo manifestado, el Instituto de Previsión Social demuestra irrefutablemente, que el asegurado en cuestión, no puede acceder al*



*medicamento solicitado porque el Instituto no cuenta con el medicamento. Por lo tanto, de ninguna manera puede considerarse que este hecho como una lesión a un derecho constitucional como sugiere el demandante y en ningún momento existió omisión alguna por parte de mi representado. Como podrá observar, lo peticionado por el recurrente es improcedente y debe ser rechazado por estricta justicia. En consecuencia, sin perjuicio de dejar negado todo aquello que no sea de expreso reconocimiento en el presente escrito, negamos categóricamente que hubiesen existido actos arbitrarios o de manifiesta ilegalidad por parte de mi mandante. Negamos que el Instituto de Previsión Social al establecer los requisitos para que el asegurado acceda a los beneficios solicitados por el recurrente viole las disposiciones constitucionales o legales. En virtud de dichos fundamentos técnicos, médicos y legales, mi parte niega expresamente que mi mandante, haya realizado una **lesión grave de un derecho**, como también niego categóricamente que se haya cometido actos de **ilegitimidad** que hayan vulnerado garantías constitucionales, como el derecho a la vida y a la salud. Por lo que, las afirmaciones del accionante lo único que hace constar es la inexistencia de un medicamento en el arsenal de drogas del IPS y no así la omisión, ilegitimidad o negativa del mismo a proveer medicamentos a sus asegurados...”.-*

Entrando al análisis, primeramente tenemos lo preceptuado en el Artículo 4 de la Carta Magna dispone “...**DEL DERECHO A LA VIDA. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. ... Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos...**” Así mismo el Artículo 68, dispone: “**DEL DERECHO A LA SALUD: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad....Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana**”. Artículo 69 – **DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado**”. La Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, fue ratificada por el Paraguay por Ley N° 01/89, quedando incorporado en la legislación positiva nacional, en sus artículos siguientes manifiesta: Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades... **Los presupuestos fundamentales o substanciales previstos en el Art. 134 de la Constitución Nacional para esta acción son: 1) acto u omisión ilegítimo (o amenaza, en su caso); 2) lesión grave a un derecho con rango constitucional; 3) agotamiento de las vías previas o utilización, en su caso, de la vías paralelas o concurrentes; 4) urgencia.** La falta de uno solo de estos presupuestos acarrea inexorablemente el rechazo del amparo peticionado. En



efecto, el presupuesto de la urgencia es cuando la inminencia de la lesión es tangible y aun que no estuviese consumado lo expuesto en la amenaza sea grave y de cumplimiento inevitable. Es decir, cuando algún hecho o acto ilegítimo sea de inminente ejecución de tal magnitud y urgencia que requiera de una pronta respuesta jurisdiccional que no podría obtenerse por las vías ordinarias. En síntesis debe existir una amenaza de lesión cierta, actual e inminente; tal como se constata de las instrumentales acompañadas en la presente acción de amparo, la urgencia y la lesión grave que acarrearía se evidencia, en el sentido que de no seguir suministrando el medicamento para el tratamiento en cuestión sería irreparable para la salud y la vida del peticionante. A mayor abundamiento tenemos lo preceptuado en la LEY N° 6.266/18 DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER en su Artículo 1.° La presente ley tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, salud mental y cuidados paliativos, como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la República, el Artículo 2.° El ámbito de aplicación de la presente ley abarca a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, compuesto por las entidades integradas o incorporadas y las adscriptas o coordinadas, como ser las instituciones públicas, privadas, **el Instituto de Previsión Social (IPS)** y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción; el Artículo 3.° de la mencionada Ley precedentemente preceptúa que: El Estado reconoce, que para el ejercicio pleno del derecho a la salud y de otros derechos humanos de las personas con cáncer; además de la provisión oportuna de servicios integrales de calidad en el Sistema Nacional de Salud, se requiere de acciones especiales para proteger a la población contra gastos excesivos y catastróficos; y que, para ello, es necesario movilizar recursos suficientes de los sectores público y privado y el Artículo 20. Queda prohibida toda forma de discriminación, distinción, exclusión o restricción basada en el estado de salud de la persona, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas a todas las personas en todo el ordenamiento jurídico nacional.-

Ahora bien, de la lectura del informe remitido por el Instituto de Previsión Social I.P.S., entre otros, se desprende que niega la existencia de acto u omisión manifiestamente ilegítimo, pues si bien el accionante es asegurado de la institución, está solicitando al I.P.S. un medicamento con el cual no se cuenta en el cuadro base de medicamentos (VADEMECUM), y que según la contestación de los profesionales abogados que invocan la representación convención del I.P.S., **sus médicos tienen prohibido prescribir**, debiendo haber solicitado la provisión de ese medicamento al Ministerio de Salud Pública y Bienestar social y no al Instituto de Previsión Social; niega además la realización de una lesión grave de un derecho como así también la comisión de actos ilegítimos pues el accionante solo refiere la inexistencia de los medicamentos no así la omisión, ilegitimidad o negativa de proveer medicamentos a los asegurados.-

En este contexto, primeramente pasando a estudiar la existencia o no del presupuesto de acción u omisión ilegítima, esta magistratura considera que el presupuesto de omisión ilegítima se encuentra presente, teniendo en cuenta que la accionada ha reconocido que el accionante es titular del seguro en cuestión, en tal sentido, del Anexo 1 – RECETA MANUEL DE USO EXTERNO EN CASO DE PRODUCTOS QUE NO FIGUREN EN EL VADEMECUM INSTITUCIONAL DE MEDICAMENTOS Y/O CUADRO BASICO DE DISPOSITIVOS MEDICOS O PRESTACIONES DE SALUD NO IMPLEMENTADAS, **EN CASO DE QUE**



EXISTA RIESGO DE VIDA DEL PACIENTE, agregada como prueba por parte del accionante, se desprende que el medicamento requerido (*CLADRIBINA 10 mg*) si bien ha sido recetado por la Médico de Planta del Servicio de Hematología del Hospital central I.P.S conforme se desprende de las mismas constancias del Anexo 1, con la cual carece de veracidad lo afirmado por los representantes convencionales de IPS, quienes afirman que ningún médico del Instituto de Previsión Social puede prescribir, sin embargo se constata que la profesional médica que ha indicado y recetado la medicación, fue la DRA MERCEDES ROYG ARRIOLA, Reg. Prof. 7112, quien a su vez se desempeña como integrante del plantel del Hospital Central del IPS, quien firma y sella en el Anexo 1 como la Profesional de Salud Tratante/Especialista, y este resulta ser un medicamento que no figura en el Vademécum institucional, constituyéndose ya de esta manera una omisión por el obstáculo para proseguir con el tratamiento requerido por el asegurado y recetado por una médica, con la especialidad del servicio de Hematología del Instituto de Previsión Social. En este sentido, si bien el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) no cuenta con este medicamento, se encuentran vigentes las vías administrativas (vía excepción) a fin de que la entidad aseguradora arbitre los medios y mecanismos necesarios a los efectos de la adquisición del medicamento requerido por su asegurado para el tratamiento en cuestión de otras entidades, sin perjuicio de repetir administrativamente o realizar el reclamo judicial en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, en representación del Estado de la República del Paraguay, en consideración a que se halla en juego derechos constitucionales como el derecho a la protección integral de la Salud y más aún el derecho a “LA VIDA”. Con esto, también puede concluirse la violación a un derecho de garantía constitucional como lo es el derecho a la salud, e incluso el derecho a la vida que en caso de no atenderse corre un peligro inminente de ser afectado ateniendo la naturaleza de la enfermedad a ser tratada. En cuanto al agotamiento de las vías, la mera expedición de la **receta - anexo 1** – constituye ya una forma de excusación por parte del Instituto de Previsión Social de proveer el medicamento requerido, por no hallarse dentro del Vademécum Institucional corroborado justamente con la postura asumida por los representantes legales al momento de contestar el traslado respectivo, y por último en cuanto a la urgencia, también resulta indiscutible considerando la naturaleza de la enfermedad padecida por el señor GRACIANO TEOFILO ROLON GONZALEZ, cuya mortalidad es bien conocida, catalogada en el Anexo 1 como “en caso de que exista riesgo de vida del paciente”.-

Al respecto, la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia, ha consagrado en un caso similar sobre un tratamiento médico, en el Acuerdo y Sentencia 1086 del 4 de noviembre de 2024, la protección y vigencia del “Derecho a la Salud”, que resolvió entre otras cosas: **“aun que un tratamiento médico solicitado no se realice en el país, de todas las formas el pedido no puede ser denegado por este motivo... El Instituto de Previsión Social (IPS) debe bregar por promover el estado de bienestar de los asegurados. Además, la previsual se encuentra obligada a prestar el servicio para el asegurado.** “De esto se concluye que el Derecho a la Salud es un derecho humano fundamental a ser consagrado y cumplido por el Estado y todas las instituciones que funcionan en la República del Paraguay y que con ello se pretende la protección del Derecho a la “Vida”.-

En aplicación del Principio de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, que ubica a la Carta Magna y los tratados internacionales citados más arriba, en orden de prelación superior a las demás disposiciones legales que regulan los procedimientos administrativos, decretos y apreciaciones personales, como la mencionada por los representantes convencionales del I.P.S., que entre otras cosas han



considerado inclusive que el amparista no *ha adjuntado entre sus instrumentales la Carta de Autorización al Fabricante del producto en cuestión inscripto en el Registro Público de Comercio, Sección Representaciones (si el fármaco es importado) o los Certificados de Habilitación y Registro de Buenas Prácticas del Laboratorio, además de la fijación de precios y registro sanitario*, estas no pueden ni deben constituirse en óbice para que el I.P.S., cumpla con su obligación de precautelar el Derecho a la Salud y la Vida de todos sus aseguradas, por encima de cualquier impedimento legal o administrativo.-

Por todos estos fundamentos esta Judicatura encuentra sustento jurídico suficiente para hacer lugar al presente Amparo; esta decisión reforzada en lo regulado en la LEY N° 6.553/19 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°4392/2011 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE RECURSOS SOLIDARIOS PARA LA SALUD, en la parte que enuncia: Cáncer: Incluyen insumos y reactivos para el diagnóstico precoz, drogas antineoplásicas de segunda línea, insumos para tratamiento paliativo, asimismo, utilización de técnicas especializadas, diagnósticas y terapéuticas. De los fundamentos y disposiciones constitucionales y legales aludidas precedentemente, esta Judicatura se mantiene en su postura asumida a través del A.I. N° 1.600 de fecha 11 de diciembre de 2024, en el sentido de que el Instituto de Previsión Social (I.P.S.) **arbitre los mecanismos inexcusables** por donde corresponda a los efectos de adquirir o proseguir con el suministro del fármaco (CLADRIBINA 10 mg) o cualquier otra marca comercial del mismo fármaco en la misma cantidad, por semana por 6 semanas indicadas al Sr. GRACIANO TEOFILO ROLON GONZALEZ, con C.I. N° 1.751.144, asegurado del I.P.S., con el Numero Patronal 0007-86-00005, así como la provisión de los demás medicamentos que forman parte del protocolo de tratamiento LEUCEMIA DE CELULAS PILOSAS TRATADA CON CLADRIBINA EN 2006 Y 2012. ACTUALMENTE PANCITOPENTA, diagnosticado con MEDULA OSEA, BIOPSIA Y ASPIRADO: MEDULA OSEA NORMACELULAR ALTA (55%) CON EXTENSO COMPROMISO POR TRICOLEUCEMIA CONOCIDA (90% DEL VOLUMEN MEDULAR), esta Magistratura resuelve en tal sentido; y bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley 4711/12 “QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL, para el Instituto de Previsión Social I.P.S., Finalmente, esta Judicatura, encuentra sustento jurídico tanto constitucionales, legales de orden internacional y nacional vigentes; en el sentido de hacer lugar al presente juicio de Amparo Constitucional, al encontrarse reunidos los presupuestos exigidos ante la urgencia y la gravedad de la enfermedad, a través de esta vía exige al principal obligado al I.P.S, a garantizar al amparista el suministro de los medicamentos para el tratamiento de la enfermedad que padece allanando los obstáculos para la normal provisión de los medicamentos, estos procedimientos deben ser idóneos y necesarios, para que no sea vulnerada la garantía constitucional del derecho a la salud.-

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 del Código Procesal Civil.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y las disposiciones Constitucionales leyes Internacionales, Nacionales y concordantes, citados precedentemente el Juzgado Penal de Garantía N° 3, Sria. N° 2 de la Novena Circunscripción Judicial de Misiones; -

RESUELVE:

1) HACER LUGAR, al AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por el señor GRACIANO TEOFILO ROLON GONZALEZ, por derecho propio y bajo patrocinio del Defensor Público, Abg. Isabelino Benítez, en contra del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL I.P.S., conforme al exordio de la presente resolución. -



2) DISPONER, que el Instituto de Previsión Social (I.P.S.) **arbitre** los mecanismos ineludibles e inexcusables por donde corresponda a los efectos del suministro y adquisición del fármaco (CLADRIBINA 10 mg) o cualquier otra marca comercial del mismo fármaco en la misma cantidad, por semana por 6 semanas indicadas al Sr. GRACIANO TEOFILO ROLON GONZALEZ, con C.I. N° 1.751.144, asegurado del I.P.S., con el Numero Patronal 0007-86-00005, así como la provisión de los demás medicamentos que forman parte del protocolo de tratamiento LEUCEMIA DE CELULAS PILOSAS TRATADA CON CLADRIBINA EN 2006 Y 2012. ACTUALMENTE PANCITOPENTA, diagnosticado con MEDULA OSEA, BIOPSIA Y ASPIRADO: MEDULA OSEA NORMACELULAR ALTA (55%) CON EXTENSO COMPROMISO POR TRICOLEUCEMIA CONOCIDA (90% DEL VOLUMEN MEDULAR), y bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley 4711/12 “QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL, sin perjuicio de repetir administrativamente o realizar el reclamo judicial en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, como institución del Estado de la República del Paraguay.-

3) NOTIFICAR, al Instituto de Previsión Social (I.P.S.) para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 1107, Art. 1 y 3.-

4) IMPONER, las costas en el orden causado.

5) HACER SABER, que para la certeza de todas las actuaciones procesales se deberá contar con un lector de código QR.-

6) ANOTAR, registrar, y notificar electrónicamente a las partes, teniendo en cuenta que las mismas tienen vinculación en el expediente electrónico.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

